

ORDENANZA I – Nº 16.675

Artículo 1º.- Prohíbese en la ciudad de Buenos Aires el faenamiento de equinos, así como el expendio y/o tenencia de sus reses o parte de ellas y de sus menudencias y demás subproductos, elaborados o no. Sólo se permitirá su introducción cuando se destine a exportación o a la alimentación de carnívoros.

Artículo 2º.- Los productos o subproductos de equinos que se destinen a fines industriales deberán ser previamente intervenidos por las oficinas técnicas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, en forma de garantizar que no puedan ser aplicados al consumo alimenticio.

Artículo 3º.- A los efectos de la exportación, a la que se refiere la salvedad contenida en el artículo 1º de la presente ordenanza, la introducción que se realice deberá ser denunciada ante la Dirección Municipal de Bromatología, indicando claramente la cantidad a introducir y las demás especificaciones técnicas en forma de permitir la individualización de la partida. La mercadería permanecerá bajo la fiscalización de dicha dependencia, que expenderá a sus transportadores un certificado de tránsito, hasta el local donde sea depositado, no pudiendo retirarse, siempre bajo el control municipal, sino mediante la presentación del respectivo certificado de embarque expedido por la autoridad nacional competente.

Artículo 4º.- El depósito de la mercadería se hará en cámaras frigoríficas destinadas exclusivamente a ese fin, para lo cual en la solicitud respectiva deberá indicarse la ubicación del establecimiento frigorífico y el número de la cámara donde se almacenará la mercadería.

Artículo 5º.- Las infracciones a lo dispuesto en la presente ordenanza, serán sancionadas de conformidad con lo que establece el Régimen de Penalidades.

Observaciones generales:

1. El Artículo 7º de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dispone: “El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro.”

2. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
3. Para Penalidades ver Ley N° 451, BOCBA 1043 del 6/10/2000, aprobatoria del “Régimen de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires”.